

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

(BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)

1.3 DEBATES PARLAMENTARIOS AL TITULO II

1.3.4 Art. 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC. Núm. 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 51

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. De la misma manera se procederá cuando el Rey se inhabilitará para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales.
3. Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Enmienda 235

G.P. Minoría Catalana Sr. Barrera Costa

Redacción que se propone:

Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Presidente de la República convocará las elecciones de compromisario previstas en el artículo 49, que deberán celebrarse entre los quince y los treinta días siguientes al de la convocatoria. La reunión del Colegio Electoral para elegir Presidente tendrá lugar al menos diez días antes de la expiración del mandato presidencial y será presidida por el Presidente del Congreso.

En el caso de vacante de la Presidencia de la República por fallecimiento, incapacidad o dimisión, el Presidente del Congreso convocará la elección en el plazo de treinta días, sujetándose también a los demás plazos del párrafo anterior.

En el caso de que debiera procederse a elección del presidente de la República estando disuelto el Congreso, el Presidente del Congreso disuelto convocará sus poderes y los plazos anteriores se entenderán prorrogados hasta el límite necesario para que la elección presidencial tenga lugar una vez convocado el nuevo Congreso electo.

Justificación: El texto que se propone constituye el desarrollo lógico de los artículos anteriores, previéndose incluso la eventualidad de deber procederse a elección del Presidente de la República estando disuelto el Congreso de los Diputados.

Enmienda 691

G.P. alianza Popular Sr. López Rodó

Añadir un nuevo párrafo que diga:

5. La Regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey.

Justificación: La necesidad de éste nuevo párrafo se desprende de su propia redacción.

Enmienda 2

G.P. Alianza Popular Sr. Carro Martínez

Texto que se propone:

2. De la misma forma se procederá cuando el Rey se ausente del territorio nacional en cumplimiento de sus obligaciones, y asimismo cuando las Cortes reconozcan su incapacidad o imposibilidad.

Enmienda 779
G.P. UCD

Art. 51, 2

Debe decir:

Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero o, en su caso, la Princesa heredera de la corona si fueren mayores de edad. Si no lo fueren se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

Los demás párrafos, como en el Anteproyecto.

Justificación: Fórmula más acorde con las previsiones sucesorias.

INFORME DE LA PONENCIA

(BOC núm. 82 de 17 de abril de 1978)

Artículo 51.

Corresponde ahora al art. 54.

Apartado 1.

La Ponencia ha mantenido el texto del proyecto, sin aceptar ninguna de las dos enmiendas presentadas por los señores Barrera Costa, nº 235 y López Rodó, nº 691. La redacción, pues, dice como sigue:

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Apartado 2.

Sin disenso, la Ponencia aceptó la redacción propuesta para este apartado por la enmienda nº 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no habiendo acogido, por el contrario, la de la enmienda nº 2 del Sr. Carro Martínez. El texto aceptado es el siguiente:

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

Apartados 3 y 4.

No habiendo encontrado apoyo la propuesta de refundición de estos dos apartados que en su enmienda nº 692 hacía el Sr. López Rodó, la Ponencia ha mantenido sin variación la redacción que ya figuraba en el anteproyecto, a saber:

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Apartado 5 (nuevo)

Tampoco ha considerado necesario la Ponencia incorporar el nuevo apartado, propuesto por el mismo Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691.

(51) Artículo 54.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

**DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES
PÚBLICAS**

Sesión Plenaria nº 12

DSCD nº 75 de 29 de mayo de 1978

El señor PRESIDENTE: Pasamos a! artículo 54 relativo a la minoría de edad. Consta de cuatro párrafos. (El señor López Rodó pide la palabra.) Advierto respetuosamente a S. S., señor López Rodó, que hay Junta de Portavoces a las ocho. Quizá por esta excesiva suspensión, si pudiéramos (sin merma de los derechos que nos asisten) emplear síntesis, sería bueno. Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Procuraré ser sintético. En la redacción del primer párrafo de este artículo creo que se ha padecido una omisión que en cuanto la explique quedará perfectamente clara.

Dice el párrafo primero que cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, entrará a ejercer la Regencia.

Pues bien, creo que no se ha advertido que el pariente más próximo a suceder en la Corona puede, a su vez, ser menor de edad y, por tanto, no poder ejercer la Regencia. Imaginemos el caso de un Rey menor de edad porque tiene quince años. Su pariente más próximo, en defecto de padre y de la madre, es su hermano que tiene trece años. Pues bien, según el tenor literal del proyecto de la Constitución que está redactado de una forma terminante, tendríamos que conferir la Regencia a este pariente más próximo, es decir, a su hermano menor. Por tanto, para evitar esta incongruencia, propongo que se diga: «Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona...» Se trata de añadir el inciso «mayor de edad» después de la palabra «pariente», tal como solicitaba en mi enmienda y que, acaso por descuido o por haberse traspapelado, no se recogió en la propuesta que hoy nos trae la Ponencia. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Señor López Rodó. ¿No hay término de oposición? (Pausa.) ¿La Ponencia lo acepta? (Asentimiento)

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: La pregunta de si la Ponencia acepta, no parece oportuna. En todo caso, tendrá que ser la Comisión con su voto la que acepte o no la enmienda del señor López Rodó en su momento.

El señor PRESIDENTE: Ciertamente, pero la Presidencia, de conformidad con el acuerdo del 2 de mayo de la Mesa del Congreso, estableció que se le daría voz a la Ponencia en temas que afectasen a su tesis. ¿No hay más enmiendas, ni votos particulares relativos al nuevo artículo 54? (Pausa) ¿La del señor Barrera?

El señor BARRERA COSTA: La retiro.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Mi enmienda es al párrafo segundo, no al primero, pero muy brevemente también, señor Presidente. En este precepto se prevé y se regula la Regencia para los casos de minoridad y de incapacidad, pero no se prevé nada para los casos de ausencia del Rey fuera del territorio nacional. Esta era una previsión tradicional clásica de nuestro derecho real histórico, que parece oportuno recoger también en esta Constitución, porque en todas las Constituciones venía recogido y porque en el Derecho actualmente vigente, cuando el Monarca se ausenta al extranjero le sustituye el Consejo de Regencia. Pudiera parecer que este vacío legal, esta falta de regulación es baladí, no tiene importancia. Yo, sin embargo, señor Presidente y señores Diputados, creo que sí la tiene, habida cuenta de las atribuciones que

se le confieren al Rey. Al Rey, según el artículo 57, le corresponde sancionar y promulgar las leyes, le corresponde expedir decretos, le corresponde el mando supremo de las 'Fuerzas Armadas, sólo por fijarme en estos tres puntos concretos, porque tiene otras muchas más atribuciones. Quiere esto decir que, ausente el Rey del territorio nacional, las Fuerzas Armadas no tienen mando supremo; no hay quien refrende los decretos y no hay quien sancione y promulgue las leyes. Por consiguiente, señor Presidente y señores Diputados, entienda que ésta es una laguna que no ha sido prevista suficientemente y que estaría bien que se tuviera en cuenta. Este es el sentido de mi enmienda cuando propongo que en este apartado segundo se comience diciendo: «De la misma forma se procederá cuando el Rey se ausente del territorio nacional en cumplimiento de sus obligaciones...».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Deseo advertir a la Presidencia que yo tengo una enmienda, la número 28 de mi escrito de enmiendas, que propugna que se incluya un nuevo artículo 56 bis que tendría por objeto salvar el mismo inconveniente que acaba de señalarnos el Diputado señor Carro. Mi pregunta a la Presidencia es si desea que defienda ahora dicha enmienda, puesto que se ha abordado esta cuestión, o si espero para más adelante cuando nos encontremos en el artículo correspondiente.

El señor PRESIDENTE: En realidad, señor López Rodó, si la Comisión ha de aceptar el término de «ausencia», que es a lo que se refiere la enmienda número 691 de S. S., el lugar adecuado técnicamente sería este que ahora estamos discutiendo.

El señor LOPEZ RODO: Me gustaría poder defender mi enmienda, porque es algo más amplia que la del señor Carro.

El señor PRESIDENTE: Si desea defenderla tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: El texto que propongo, en vez de ser artículo 56 bis, podría ser un nuevo párrafo del artículo que estamos ahora debatiendo. Dice: «En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura, y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad...».

Al final habría que modificar su redacción porque hacía referencia al Presidente del Consejo de la Corona, que no se ha establecido, según acuerdo anterior de la Comisión. Como se ve, esta enmienda no contempla sólo el caso de ausencia del territorio nacional, sino también el de una enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura. Nadie está libre de tener un desprendimiento de retina, pongo por caso, en cuyo caso el Rey va a estar con los ojos vendados durante un mes. ¿Es que en estas circunstancias

puede firmar decretos, puede sancionar leyes? ¿Es que se va a parar la máquina del Estado por esta imposibilidad física momentánea del Rey? ¿Es que hay que abrir una Regencia, que es una institución más permanente, que contempla el caso de la minoría de edad del Rey al que pueden faltarle cuatro, cinco o más años para alcanzar la mayoría de edad? Esto es una circunstancia transitoria, una enfermedad que transitoriamente le impida el ejercicio de su magistratura. Yo equiparo este caso de enfermedad transitoria. No es una enfermedad que le incapacite definitivamente; es una enfermedad que se cura, pero que se cura a la vuelta de unas semanas o de unos meses, y durante estas semanas está físicamente impedido de ejercer su magistratura.

Pues bien, mi propuesta era que en uno y en otro caso, en caso de enfermedad que impida transitoriamente el ejercicio de la magistratura, y también en el caso que proponía don Antonio Carro, de ausencia del territorio nacional, asuma las funciones del Rey el Príncipe de Asturias si fuera mayor de edad. Creo que esto es importante porque de lo contrario, repito, podemos ver paralizada la vida de Estado y tener que cerrar provisionalmente el «Boletín Oficial». En cuanto a las últimas palabras de mi enmienda, que aludían al Presidente del Consejo de la Corona, evidentemente habría que sustituirlas diciendo: «O en su defecto se procederá con arreglo al párrafo anterior». Es decir, que si el Príncipe de Asturias es mayor de edad, el Príncipe de Asturias sule transitoriamente al Rey cuando esté impedido de ejercer sus funciones, y que no se pare la vida del Estado. Si el Príncipe de Asturias es menor de edad, entonces se procede como en el caso de la Regencia. Esta es m propuesta. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Rodó. ¿Turnos? (Pausa.) ¿Hay solicitud de palabra? (Pausa.)

Quedan las enmiendas del señor Carro y el señor López Rodó, que sustancialmente son una misma, porque la inhabilitación sí, que está prevista en el precepto, señor López Rodó; es la ausencia.

El señor LOPEZ RODO: Perdón, yo dispongo entre la inhabilitación permanente y el impedimento transitorio. Entiendo que la inhabilitación es algo permanente, pero aquí se trata de un impedimento transitorio, el impedimento de la ausencia o de una enfermedad que físicamente le impida ejercer su magistratura.

El señor PRESIDENTE: Entonces hay que proponer a votación y por separado las enmiendas del señor Carro y del señor López Rodó, suprimiendo de la número 691, del señor López Rodó, el inciso «in fine» «el Presidente del Consejo de la Corona».

El señor LOPEZ RODO: Y sustituyéndolo por: «en su defecto se procederá con arreglo al párrafo anterior». Voy a entregar por escrito la enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: ¿Solicita la palabra el señor Cisneros?

El señor CISNEROS LABORDA: Pido la palabra para solicitar de su benevolencia un brevísimo receso sin abandonar la sala.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Cisneros, pero sin levantar la sesión ni perder tiempo. (Pausa.)

El señor CISNEROS LABORDA: Puede reanudar la sesión cuando quiera, señor Presidente. Realmente ha sido breve la ausencia. La enmienda número 691, del señor López Rodó, hace referencia al apartado 1 del artículo 54. Esto lo digo como recordatorio, porque el texto completo ya lo conocen SS. SS. Se pone a votación.

Sometida a votación la enmienda del señor López Rodó, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda y, en consecuencia, el apartado 1 del artículo 54 con el inciso propuesto por el señor López Rodó. Al apartado 2 del artículo 54 existen las enmiendas del señor Carro, relativa a la ausencia del Rey del territorio nacional, y la de don Laureano López Rodó, que al trasladarla del artículo 56 bis a este apartado del 54 amplía los casos de ausencia a lo que pudiéramos llamar inhabilitación temporal. Se pone a votación en primer lugar la enmienda de don Antonio Carro.

Sometida a votación la enmienda del señor Carro Martínez, fue rechazada por 14 votos en contra y dos a favor, con 18 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Seguidamente se pone a votación la enmienda del señor López Rodó aplicable a este apartado 2 del artículo 54, y que estaba redactada en base a un artículo 56 bis, con la corrección «in voce» de suprimir el inciso final relativo al Presidente del Consejo de la Corona, sustituyéndolo por la frase «se procederá con arreglo al párrafo anterior».

Sometida a votación la enmienda del señor López Rodó, fue rechazada por 15 votos en contra y dos a favor, con 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A los números 3 y 4 del artículo 54 de la Ponencia no aprecia esta Presidencia que haya enmiendas ni votos particulares. Por lo tanto, se ponen a votación conjuntamente para evitar molestias. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Yo pondría quizá a votación el número 2 del texto de la Ponencia, ya que el número 1 no hace falta porque se ha incorporado a él la enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Lo que vamos a votar, ya que se me había pasado, son los apartados 2, 3 y 4 según el texto de la Ponencia. Muchas gracias, señor Roca.

Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 2, 3 y 4 por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 54 por unanimidad.

El señor LOPEZ RODO: Yo tengo una enmienda que propugna la inclusión de un apartado número 5 a este artículo. Quisiera que se sometiera a votación El señor PRESIDENTE: El número 5 de la enmienda 691 dice: «La Regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey». ¿Solicita S. S. que se ponga a votación?

El señor LOPEZ RODO: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene presente la Comisión que entre las enmiendas del señor López Rodó proponía la adición de este apartado «La Regencia se ejercerá siempre en nombre del Rey», que sería el 5 del precepto cuyos cuatro primeros apartados acabamos de aprobar? (Pausa.)

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Un minuto de reflexión, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Concedido ese minuto de reflexión. (Pausa.)

El señor LOPEZ RODO: Quiero defender en dos palabras mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Me ha parecido entender que el señor Presidente se preguntaba que en nombre de quién la iba a ejercer. Muy sencillo: en nombre propio y, por tanto, para evitar que se entienda esto y para evitar que la Regencia suponga un cambio de titularidad en la jefatura del Estado hay que decir que el titular de la jefatura del Estado es el Rey menor, y que el Regente no es el titular de la jefatura del Estado, sino que lo es quien ejerce las funciones del Jefe del Estado en representación del Jefe del Estado que es menor de edad. Se trata, por consiguiente, de ver quién tiene la titularidad de la jefatura del Estado.

He tratado de contestar la pregunta que se hacía el señor Presidente con esta brevedad. Creo que si no se precisa en nombre de quién se ejerce puede parecer que estamos pasando de un régimen monárquico a un régimen regencialista consecutivamente; que unas veces tenemos Rey y otras Regente, y que lo mismo da; y que tan titular de la jefatura del Estado es el Rey como el Regente, y eso en una Monarquía no es admisible. La Monarquía es una sucesión de Reyes, y cuando por alguna circunstancia se interrumpe la línea sucesoria por la minoría de edad de un Rey, el titular de la Monarquía sigue

siendo el Rey, y el Regente ejerce la Regencia en nombre del Rey. Así ha ocurrido en todas las Constituciones monárquicas españolas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Rodó. Solicita la palabra el señor Peces Barba. Debes entender que es para un turno en contra. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Si el anterior ha sido un turno a favor, debe entenderse el mío en contra. Creo que no es en absoluto necesario, señor López Rodó. Si lee sosegadamente el número 1, queda claro que se dice: «entrará a ejercer inmediatamente la Regencia, y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey». Ya hemos votado a favor una enmienda, del señor López Rodó sobre la mayoría de edad, que es evidente que no era absolutamente imprescindible, pero, realmente, en este caso es mucho menos imprescindible. Desde luego consideramos -y el Grupo Socialista así lo va a hacer- que hay que votar en contra, porque no se adelanta nada y lo que quería prever el señor López Rodó está ya claramente desprendido de lo que dice el número 1 del artículo.

El señor FRAGA IRIBARNE: Pido la palabra para un turno a favor.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para un nuevo turno a favor el señor Martín Oviedo. Perdona el señor Fraga, pero el señor Martín Oviedo me había hecho indicaciones anteriormente de querer hacer uso de la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Si es para un turno a favor no tengo inconveniente en cederle el mío al señor Martín Oviedo.

El señor MARTÍN OVIEDO: Muchas gracias al señor Fraga por su cesión. Es para replicar concretamente a la objeción hecha por el Diputado señor Peces-Barba porque leyendo sosegadamente, con el consentimiento que permite la celeridad de esta discusión, el número 1 del artículo 54 no vemos más que uno de los casos de la Regencia, que es el del menor de edad. El caso de inhabilitación es distinto. No tiene nada que ver con el menor de edad y, sin embargo, existe también una Regencia.

El señor PRESIDENTE: Se pone a votación la enmienda del señor López Rodó, que es agregar un apartado 5 a los cuatro que acaban de ser aprobados del artículo 54.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 18 votos a favor y 12 en contra, con dos abstenciones

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 54.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesión Plenaria núm.37

(DSP núm.108 de 12 de julio de 1978)

El señor PRESIDENTE: Si no hay más solicitudes de explicación de voto, vamos a pasar a la votación de los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen, que no tienen formulada ninguna enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 221; a favor, 217; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978)

TITULO II

Artículo 54.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ENMIENDAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda 725

UCD

Sustituir el artículo 54 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 54. 1. Igual.

2. Igual, añadiendo "...hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad".

3. Igual.

4. Igual.

5. La regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey y con sus mismas facultades.»

Justificación

El precepto, tal y como se halla en el proyecto, podría dar lugar a la prolongación de una regencia, por período indefinido y desempeñada por persona distinta del Príncipe heredero, aunque éste hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Conviene precisar que la Regencia sólo se prolonga mientras exista la inhabilitación, y que el Príncipe heredero pasará a ser Regente, tan pronto alcance la mayoría de edad. Finalmente, también se considera oportuno concretar en que las facultades del Regente son las mismas que las del Rey.

Enmienda 785

EDC (Entesa dels Catalans)

Al artículo 54, apartado 2

Se propone que al final del apartado se sustituya la palabra «párrafo» por «apartado».

Justificación

Se trata de enmendar un error.

Enmienda 488 y 489

D. Lluís María Xirinacs i Damians

G.P. Mixto

Enmienda al artículo 54, total

En caso de impedimento temporal, ausencia o caso de que se produjese vacante en la presidencia hará la sustitución provisional el Presidente del Senado.

Motivación

Por coherencia.

Enmienda al artículo 54, apartado 3 -sustitución-

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto: «3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por el Senado y se compondrá de una, tres o cinco personas».

Motivación

3. El Senado al ser la Cámara de las Nacionalidades y Regiones y es en esta Cámara donde están los representantes de designación real.

Enmienda 690

AI (Agrupación Independiente)

Comienza el texto del párrafo 2 de este artículo: «Cuando el Rey se inhabilite...»

Debe decir:

«Si se inhabilitara al Rey...»

Justificación

Parece más correcto prever la inhabilitación como pura posibilidad con el «sí» condicional, que admitirla como normal utilizando un «cuando» temporal que parece dejar sólo como incierto el plazo en que ha de ocurrir.

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Sesión Plenaria nº 9
(DSS nº 47 de 31 de agosto de 1978)

El señor PRESIDENTE: Entramos en el artículo 54. La primera enmienda del señor Xirinacs entiendo que es como la anterior. Al apartado 1 no hay enmiendas, o sea, que pregunto si se aprueba por unanimidad. (Asentimiento.) Queda aprobado el apartado 1. Le ruego al señor Unzueta que lo lea.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Artículo 54, 1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey».

El señor PRESIDENTE: Al apartado 2 parece que hay dos enmiendas, una de ellas es cambiar la palabra «se inhabilite» por «se inhabilitare».

El señor VILLAR ARREGUI: No, ¿me permite, señor Presidente? Tal como está el texto del Congreso, «Cuando el Rey...», parece que hay una certidumbre en cuanto a que va a ocurrir ese fenómeno, y hay una incertidumbre en cuanto al tiempo. El texto que se propone es: «Si el Rey se inhabilitare».

El señor PRESIDENTE: El señor Ollero tiene la palabra.

El señor OLLERO GOMEZ: No sé si el señor Villar está defendiendo una enmienda suya, o está defendiendo una enmienda que no es suya.

El señor PRESIDENTE: El señor Ollero no ha asistido a la reunión de portavoces esta mañana.

El señor OLLERO GOMEZ: A mí me parece bien que la Junta de Portavoces, a la cual yo no he asistido por causa de fuerza mayor, tome acuerdos, pero estimo que los acuerdos deben hacerse públicos aquí.

El señor PRESIDENTE: Señor Villar, por favor, presente la enmienda por escrito, y se votará, sin más.

El señor OLLERO GÓMEZ: Yo lo que digo es que...

El señor PRESIDENTE: El señor Ollero no está en uso de la palabra.

El señor OLLERO GOMEZ: Pero sí en el uso de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tampoco.

El señor VILLAR ARREGUI: ¿Estoy en el uso de la palabra, o tampoco?

El señor PRESIDENTE: Sí. Le ruego que presente la enmienda a la Mesa.

El señor VILLAR ARREGUI: Simplemente quiero decir lo que sigue: hay una enmienda de la Agrupación Independiente, que dice: «Si se inhabilitara al Rey». La enmienda «in voce» que yo propongo tiene un sentido muy distinto, porque no se sabe cuál es el sujeto de esa oración, que está expresada en un reflexivo equivalente a una cierta voz pasiva, «si fuera inhabilitado el Rey», y falta ahí el ablativo agente en esa oración. Lo que yo propongo es: El Rey incide él mismo en incapacidad, sea por enfermedad o cualquier otra causa. Por eso, la diferencia esencial que aparta la enmienda «in voce» que mantengo, en relación con la de la Agrupación Independiente, es que lo que yo sostengo es el evento incierto en cuanto a que vaya a ocurrir y, por supuesto, incierto en el tiempo que va a ocurrir, si es que ocurre, que el Rey incurra en una causa de inhabilitación y se dice: «Si el Rey se inhabilitare». Son las tres o cuatro primeras palabras del texto.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

Entramos a discutir la enmienda 54, de la Agrupación Independiente. El portavoz de dicha Agrupación tiene la palabra.

El señor OLLERO GOMEZ: Para decir que es un error de imprenta, como se puede comprobar examinando el texto mecanografiado de la enmienda, el «al». Se quiso decir en la enmienda y se dijo «Si se inhabilitara el Rey» y, por consiguiente, sólo se trata de sustituir el cuando que hace referencia a un plazo que parece va a ocurrir. Por consiguiente, estoy de acuerdo con el señor Villar Arregui. Por eso creía que el señor Villar Arregui había asumido la defensa de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: La enmienda decía «si se inhabilitara»; es un texto copiado del original. Unión de Centro Democrático, ¿defiende su enmienda?

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: La damos por discutida.

El señor PRESIDENTE: Entesa dels Catalans?

El señor PORTABELLA RAFOLS: La damos por discutida.

El señor PRESIDENTE: ¿Se aceptan las enmiendas por los señores Senadores. (Asentimiento.) Se va a dar lectura al apartado 2.

El señor LETRADO: Dice así: «2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad».

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Zarazaga había pedido la palabra?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Sí, señor Presidente, por considerar que para los que van a redactar esta primera parte del artículo es un matiz de estilo si en lugar de «se inhabilitaran», que parece un reflexivo, se dijera «quedare inhabilitado».

El señor PRESIDENTE: Ya está aprobado, Entramos en la discusión del apartado 3. señor Zarazaga. El señor Xirinacs tiene la palabra.

El señor XIRINACS DAMIANS: Retiro la enmienda, dada la posición adversa de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Queda una última enmienda.

El señor SANCHEZ AGESTA: Perdón, señor Presidente, el apartado 3 dice «Cortes» y en apartados anteriores se dice «Cortes Generales». Quizá por una pura corrección verbal... (Asentimiento de los señores Senadores.)

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, que dará incluida la palabra «generales». Entramos en el apartado 5. Enmienda de UCD.

El señor DE LA CIERVA Y HOCES: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se van a votar conjuntamente los apartados 3, 4 y 5. ¿Están de acuerdo los señores Senadores?. (Asentimiento.)

El señor VILLAR ARREGUI: No sé si es posible, pero me ha parecido excelente la observación que ha hecho el señor Zarazaga en cuanto a la redacción del apartado anterior. Y, me parece que hay un cierto acuerdo unánime de que mejora la redacción.

El señor PRESIDENTE: Está aprobado y no se puede volver atrás. Pero, como hemos quedado en que se reunirá la Comisión de portavoces al terminar los debates para estudiar algunas correcciones de sistemática y de estilo, se puede tomar nota de esta observación para estudiarla entonces.

El señor ZARAZAGA BURILLO: Le ruego, señor Presidente, que así se haga.

El señor PRESIDENTE: El señor Unzueta va a dar lectura al texto.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Artículo 54, 3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey».

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesión Plenaria núm.37

DSP núm.108 de 12 de julio de 1978

El señor PRESIDENTE: Si no hay más solicitudes de explicación de voto, vamos a pasar a la votación de los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen, que no tienen formulada ninguna enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 221; a favor, 217; en contra, uno; abstenciones, tres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO

(BOC núm. 127 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 58.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrán de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

DEBATE EN EL PLENO DEL SENADO
Sesión Plenaria núm. 36
DSP núm. 62 de 29 de septiembre de 1978

El señor PRESIDENTE Los artículos 57 y 58 no ha sido objeto de ningún voto particular. Se someten a votación conjuntamente.

Efectuada la votación, fueron aprobados ambos artículos por 159 votos a favor y uno en contra, con tres abstenciones

SENADO
Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del proyecto
de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados
BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978

Artículo 58

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas

SENADO
Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de
Constitución
BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978

Artículo 59.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.